

Título I. Declaración de Emergencia.

En el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se prevé la declaración emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por 1 año.

Además, se delegan en el Poder Ejecutivo Nacional facultades de administración y emergencia en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo deberá informar mensualmente y en forma detallada al Congreso de la Nación el ejercicio de las facultades delegadas y los resultados obtenidos.

Título II. Reforma del Estado

Capítulo I. Reorganización administrativa (Arts. 2 a 6):

- Faculta al poder ejecutivo nacional a:
 - Disponer, en relación con los órganos organismos de la administración central o descentralizada comprendidos en el inciso a) del artículo 8° la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente: (i) la modificación o eliminación de competencias, funciones o responsabilidades y (ii) su reorganización, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Se encuentran expresamente excluidos: las universidades nacionales, órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan. El PEN no podrá disolver los siguientes organismos: CONICET, ANLIS, ANMAT, INCAA, INPI, ENACOM, ARN, CONAE, CNEA, CONEAU, CNV, INCUCAI, UIF, INTA, INTI, BNDG, APN, SENASA, IAA, CITEDEF, CITEFA, IGN, INPRES, SHN, SMN, INA, SEGEMAR, INIDEP, CENARD, SSN, SRT, Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, y aquellos organismos vinculados a la cultura. En los casos de reorganización, modificación o transformación de la estructura jurídica, centralización, fusión o escisión de los organismos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, se garantizará el financiamiento para la continuidad de las funciones de dichos organismos en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.

- Modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos, en los casos en los que no fuera posible hacerlo conforme los procedimientos establecidos. Queda excluido de las facultades de este artículo: el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la ley 25.565 y ampliado y modificado por ley 27.637.
- Intervenir en el plazo de 1 año los organismos descentralizados, empresas y sociedades mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 24.156, con exclusión de las universidades nacionales, CONICET, INTA, las instituciones de la seguridad social, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan, ANMAT, ANLIS, CONEAU, UIF, INTI, BNDG, SENASA y CNEA. Al inicio y al final de toda intervención, deberá realizarse una auditoría de gestión del organismo respectivo.

Capítulo II. Privatización de Empresas Públicas (Arts. 7 a14)

- Se declaran “sujetas a privatización” de las siguientes empresas:
 - Privatización:
 - ENERGÍA ARGENTINA S.A.
 - INTERCARGO SAU
 - Privatización / concesión:
 - AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.
 - BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A.
 - SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA S.E (SOFSE)
 - CORREDORES VIALES S.A.

Para proceder a la privatización de tales empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las Provincias de contratos que se encuentren en ejecución.

- Las siguientes empresas también se declaran “sujetas a privatización”, aunque con la aclaración de que solo podrán ser privatizadas parcialmente, debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias:
 - NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.
 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA
 - NACIÓN SEGUROS S.A.
 - NACIÓN REASEGUROS S.A.
 - NACIÓN SEGUROS DE RETIRO S.A.
 - NACIÓN SERVICIOS S.A.
 - NACIÓN BURSÁTIL S.A.
 - PELLEGRINI S.A.
 - YCRT
- Se faculta a intervenir en los procedimientos de privatización que se lleven a cabo a la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones. Por su parte, la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.
- Se sustituyen varios artículos de la Ley N° 23.696, referidos al procedimiento de la privatización.

Capítulo III. Procedimiento administrativo (Arts. 15 a 41):

- Cambios en el ámbito de aplicación subjetivo de la LPA
- Incorporación principios clave del procedimiento administrativo: juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, transparencia, tutela administrativa efectiva, simplificación administrativa y buena administración.
- Incorporación de regulación de procedimientos participativos de usuarios y consumidores.

- Se incluye la obligación de incluir en la notificación los recursos que pueden interponerse contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse (o si el acto agota la vía administrativa). Se establece como consecuencia a la omisión de estas exigencias la invalidez e ineficacia de la notificación.
- La denegatoria de un pedido de prórroga debe ser notificada con al menos dos días de antelación (hasta ahí se mantiene). Ahora se prevé que si no se cumple con la notificación en ese término, el plazo queda automáticamente prorrogado hasta dos días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto sobre la prórroga solicitada.
- Se incorpora a la LPA que la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos, salvo el de prescripción.
- Se prevé un plazo máximo supletorio para resolver de 60 días desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto.
- La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción.
- Se incluyen nuevos supuestos de vías de hecho.
- Ya no se exige pronto despacho y 30 días más para dar por configurado el silencio. Vencidos los 60 días iniciales, el interesado puede dar por configurado el silencio.
- Se prevé sentido positivo del silencio para el caso de que las normas exijan una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, con excepciones. La entrada en vigor de esta disposición queda supeditada a su reglamentación.
- Se incorpora como causal de suspensión de efectos de un acto que su ejecución traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión. Por otro lado, se exige que la nulidad que se alega sea ostensible para que proceda la suspensión.
- Ya no es relevante que el acto esté firme y consentido para que el acto irregular no pueda ser revocado en sede administrativa. Basta con que haya sido notificado (y haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, o bien haya cumplido totalmente su objeto), salvo dolo.
- La Administración no puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando tiene vedada su revocación.
- Los actos regulares e irregulares pueden ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos en sede administrativa (i) si así se favorece al particular sin causar perjuicio a terceros; (ii) si se acredita dolo del administrado (no meramente conocimiento del vicio); o (iii) si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

- En caso de revocación, sustitución, modificación o suspensión de actos regulares o irregulares por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, se exige previa indemnización de los perjuicios, inclusive lucro cesante.
- Se elimina el recurso de revisión.
- El plazo de prescripción para requerir la declaración judicial de nulidad del acto administrativo es de 10 años, y para el caso de anulabilidad/nulidad relativa, el plazo es de 2 años.
- Se incorporan normativamente supuestos en los que no resulta necesario agotar la vía administrativa: (i) cuando la impugnación se base exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la ley que el acto impugnado aplica; (ii) en caso de ritualismo inútil; (iii) cuando se interponga una acción de amparo u otro proceso urgente; o (iv) cuando se trate de actos dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme.
- Se prevé que el plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a 30 días contados desde la notificación del acto que se impugna (deberá modificarse el RLNPA en consecuencia).
- Se aclara la controversia relacionada con los actos dictados durante la ejecución de contratos administrativos: cuando el contratista los haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los 30 días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos 180 días de la extinción del contrato. No será necesario haber mantenido la impugnación administrativa o promovido la judicial durante tal ejecución.
- Se incluye como dispensa específica al agotamiento de la vía administrativa contra actos de alcance general: cuando se trate de procesos urgentes o cuando se trate de DNU o decretos delegados.
- Se plasma en la norma que la falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impiden la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación, y a la inversa (quedando a salvo los actos de alcance particular que hayan quedado firmes).
- Se extiende el plazo de caducidad a 180 días hábiles judiciales.
- En caso de vías de hecho, no corre plazo de caducidad para interponer la acción, aunque sí de prescripción.
- La falta de impugnación de actos nulos no obsta a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.
- Se deroga toda estipulación de plazos inferiores a 30 días para la interposición de recursos directos.
- Cuando el acto recurrido imponga una sanción pecuniaria, su cumplimiento no puede ser exigido como requisito de admisibilidad del recurso directo.

- Se aclara expresamente que en caso de silencio la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, sin referencia a plazos de prescripción.
- Se aclara también un punto debatido en la jurisprudencia: que en caso de acciones de daños y perjuicios por actos ilegítimos, el plazo de caducidad debe computarse desde que quede firme la sentencia que declare su nulidad.
- En el caso del amparo por mora, junto con el informe la Administración debe informar el plazo dentro del cual se expedirá. El juez debe pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo informado por la Administración, y/o fijarlo en caso de que no fuere informado o fuera considerado irrazonable. El juez puede agregar que en caso de que no se expida de aprobará la solicitud del peticionante.
- Ahora se prevén supuestos de apelabilidad de la sentencia dictada en procesos de amparo por mora.
- Antes, cumplidos los 45 días luego del pronto despacho, la norma decía que la demanda “debía” ser interpuesta dentro del plazo de caducidad del art. 25. Ahora se recepta “Biosystems” y se indica que la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento (salvo prescripción).
- Ahora, la denegatoria expresa del RAP puede ser recurrida en sede administrativa. El plazo de caducidad de 180 días corre desde notificado el acto de rechazo del RAP o del recurso interpuesto, según fuere el caso.
- Se elimina la facultad asignada a los jueces de revisar de oficio el agotamiento de la vía administrativa y el cumplimiento del plazo de caducidad.
- Se agregan como supuestos de innecesariedad del RAP los siguientes: (i) cuando una norma así lo establezca; (ii) cuando se reclamen daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual (antes decía solamente extracontractual) o se intente un desalojo u otra acción que no tramite por la vía ordinaria contra el Estado; y (iii) cuando se trate de un supuesto de ritualismo inútil.

Ley de Bases – modificaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549

| Temática | Ley 19.549 | Proyecto de Ley de Bases | Síntesis de modificaciones |
|--|--|---|---|
| Ámbito de aplicación, requisitos generales | Artículo 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, | ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a: (i) La Administración Pública nacional | <ul style="list-style-type: none"> • La LPA ahora aplica también a el Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público cuando ejerzan función administrativa. • Se dispone expresamente que los |

| | | |
|---|---|---|
| <p> inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y de seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos: </p> <p> Requisitos generales: impulsión </p> | <p> centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales. (ii) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa. b) También se aplicarán, en forma supletoria los Títulos I, II y III: (i) A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales. (ii) A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub- incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente. c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal </p> | <p> y Títulos I, II y III de la LPA aplican supletoriamente a EPNEs y a personas privadas en ejercicio de potestades públicas, y también a procedimientos administrativos regidos por leyes especiales. • Se excluye expresamente del ámbito de aplicación subjetivo de la LPA a organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria (incluidas las sociedades del Estado, las empresas del Estado y las SAPEM). Se dispone que estas se rigen por el derecho privado, incluyendo expresamente a entidades financieras de titularidad del Estado Nacional. Para estos sujetos, se estipula que, a requerimiento del interesado, el Jefe de Gabinete —previo dictamen de la PTN— podrá someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público. • En principio la LPA es aplicable a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en </p> |
|---|---|---|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>instrucción de oficio.</p> <p>a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones; Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.</p> <p>b) Celeridad, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva. Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo</p> | <p>Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se registrarán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una</p> | <p>las aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya su aplicación por estar vinculados a la disciplina y su desenvolvimiento técnico y operativo.</p> | <p>Se incorporan expresamente como principios clave del procedimiento administrativo a la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación; Informalismo.</p> <p>c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente; Días y horas hábiles.</p> <p>d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas; Los plazos.</p> <p>e) En cuanto a los plazos:</p> <p>1) Serán obligatorios</p> | <p>de norma o principio de derecho público.</p> <p>d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.</p> <p>Principios y requisitos del procedimiento administrativo Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a</p> | <p>administrativa y la buena administración.</p> <p>• Para el caso de audiencias públicas, se prevé la posibilidad de reemplazarlas por consultas públicas u otro mecanismo que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados. Se establece que el contenido de tales instancias participativas no será vinculante.</p> |
|--|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>los interesados y los siguientes para la principios y Administración; requisitos:</p> <p>2) Se contarán por Tutela Administrativa días hábiles efectiva administrativos (1) Derecho de los salvo disposición interesados a la tutela legal en contrario o administrativa habilitación efectiva, que resuelta de oficio o comprende la a petición de parte; posibilidad de: efectiva el derecho a 3) Se computarán a Derecho a ser oído sea notificada en un plazo partir del día (2) De exponer las razonable. siguiente al de las razones de sus notificación. Si se pretensiones y y tratarse de plazos defensas antes de la relativos a actos emisión de actos que que deban ser se refieren a sus publicados registrá los derechos o a sus dispuesto por el intereses artículo 2 del jurídicamente • Se elimina la Código Civil; tutelados, interponer facultad del PEN para 4) Cuando no se recursos y hacerse regular el régimen hubiere patrocinar y disciplinario que asegure el establecido un representar decoro y el orden procesal, plazo especial para profesionalmente. con aplicación de multas. la realización de Cuando una norma trámites, expresa permita que notificaciones y la representación en citaciones, sede administrativa cumplimiento de se ejerza por quienes intimaciones y no sean profesionales emplazamientos y del Derecho, el contestación de patrocinio letrado traslados, vistas es será obligatorio en los informes, aquél casos en que se • Los particulares no será de diez (10) planteen o debatan estarán obligados a aportar días; cuestiones jurídicas. documentos que hayan 5) Antes del Cuando fuere exigible sido elaborados por la vencimiento de un por norma de rango Administración plazo podrá la legal la realización de Centralizada o Administración de una audiencia descentralizada, siempre oficio o a pedido pública, ésta se que el interesado haya</p> | |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>del interesado, llevará a cabo de expresado su disponer su acuerdo con lo que consentimiento a que sean ampliación, por el establezca la consultados o recabados. tiempo razonable reglamentación que fijare mediante aplicable. Dicho resolución fundada procedimiento podrá y siempre que no ser complementado o resulten sustituido por el perjudicados mecanismo de derechos de consulta pública o el terceros. La que resulte más denegatoria deberá idóneo, técnica o ser notificada por lo jurídicamente, para el menos con dos (2) logro de la mejor y días de antelación más eficiente al vencimiento del participación de los plazo cuya prórroga interesados y la se hubiere adopción del acto de solicitado; que se trate. El Interposición de contenido de tales recursos fuera de instancias plazo. participativas no será 6) Una vez vencidos vinculante para las los plazos autoridades establecidos para administrativas, sin interponer perjuicio del deber de recursos éstas • Se incluye en el texto administrativos sede considerar las de la LPA la obligación de perderá el derecho principales incluir en la notificación los para articularlos; cuestiones interponerse contra el acto ello no obstará a conducentes allí notificado y el plazo dentro que se considere la planteadas, para el del cual deben articularse petición como dictado de los (o si el acto agota la vía denuncia de pertinentes actos. administrativa). Se ilegitimidad por el Derecho a ofrecer y establece como órgano que hubiera producir pruebas consecuencia a la omisión debido resolver el (3) De ofrecer prueba de estas exigencias la recurso, salvo que ella se invalidez e ineficacia de la éste dispusiere lo produzca, si fuere notificación (en lugar de contrario por pertinente, dentro del extender el plazo). motivos de plazo que la seguridad jurídica o Administración fije en que, por estar cada caso,</p> | | |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p> excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario de derecho; Interrupción de plazos por articulación de recursos. 7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante incompetente por error excusable; Pérdida de derecho dejado de usar en plazo. 8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos procedimientos según su estado y </p> | <p> atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que debe producirse, debiendo de la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio. Derecho a una decisión fundada (4) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso. Derecho a un plazo razonable (5) Que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan </p> | <p> • Se considera como falta grave del funcionario la omisión de elevar el expediente para resolución del superior. Toda elevación debe notificarse a las partes. • La denegatoria de un pedido de prórroga debe ser notificada con al menos dos días de antelación (hasta ahí se mantiene). Ahora se prevé que si no se cumple con la notificación en ese término, el plazo queda automáticamente prorrogado hasta dos días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto sobre la prórroga solicitada. • Se incorpora a la LPA que la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o </p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>sin retrotraer en un plazo etapas siempre que razonable, por no se tratare de decisión escrita y supuesto a que se expresa. La refiere el apartado Administración está siguiente; obligada a dictar Caducidad de los resolución expresa y procedimientos. notificarla en todos 9) Transcurridos los procedimientos sesenta (60) días cualquiera que sea su desde que un forma de iniciación. trámite se paralice Impulsión e por causa instrucción de oficio • imputable al (6) Impulsión e administrado, el instrucción de oficio, resolver de 60 días desde órgano competentes sin perjuicio de la que el expediente esté en le notificará que, si participación de los condiciones de ser transcurrieren interesados en las resuelto. otros treinta (30) actuaciones. Celeridad, economía, • Se debe informar al se declarará de sencillez, eficacia y administrado el plazo oficina la caducidad de eficiencia en los máximo establecido para la de los trámites. Gratuidad. resolución de los procedimientos, Buena fe procedimientos y para la archivándose el (7) Celeridad, notificación de los actos expediente. Se economía, sencillez, que les pongan término, así exceptúan de la eficacia y eficiencia como de los efectos que caducidad los en los trámites. Los pueda producir el silencio trámites relativos a recursos y los administrativo. previsión social y reclamos los que la administrativos Administración deberán tramitar y considerare que sustanciarse deben continuar íntegramente por el por sus órgano de grado que particulares deba resolverlos, circunstancias o excepto en el caso de por estar recursos o reclamos comprometido el dirigidos al Poder interés público. Ejecutivo Nacional. Operada la Los trámites • Ahora se aclara caducidad, el administrativos, específicamente que la interesado podrá, incluyendo los interposición de reclamos o</p> | | <p>promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista (mínimo 10 días).</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad; Debido proceso adjetivo.</p> <p>f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: Derecho a ser oído.</p> <p>1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, interponer</p> | <p>recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación de sufragar honorarios cuando corresponden a sus representantes y a los peritos que ponga. Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos. Eficiencia Burocrática</p> <p>(8) Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración Centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a</p> | <p>recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho. Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permito que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no profesionales del Derecho, patrocinio será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas. Derecho a ofrecer y producir pruebas. 2) De ofrecer prueba y que ella produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica</p> | <p>través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto. Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la solicitud. Informalismo (9) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. Días y horas hábiles (10) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas. Los plazos</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio; Derecho a una decisión fundada.</p> <p>3) Que el acto decisorio expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.</p> | <p>(11) En cuanto a los plazos:</p> <p>i. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.</p> <p>ii. Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.</p> <p>iii. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.</p> <p>iv. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y</p> | |
|--|---|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p> citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días. </p> <p> v. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento. </p> <p> vi. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados </p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.</p> <p>vii. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>podrá ser inferior a diez (10) días.</p> <p>viii. Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.</p> <p>ix. En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.</p> <p>Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad</p> <p>(12) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.</p> <p>Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales</p> <p>(13) La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.</p> <p>Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.</p> <p>Pérdida de derecho dejado de usar en plazo</p> <p>(14) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;</p> <p>Caducidad de los procedimientos</p> <p>(15) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|---------------------------|--|---|---|
| | | <p>debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.</p> | |
| Cuestiones de competencia | <p>ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que</p> | <p>ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades,</p> | <p>• Antes según la ley las cuestiones de competencia eran resueltas por el Poder Ejecutivo, pero ahora se puede delegar esa facultad en el Jefe de Gabinete.</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| | desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado. | organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado. | |
| Requisitos esenciales del acto administrativo | <p>ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:</p> <p>Competencia.</p> <p>a) ser dictado por autoridad competente.</p> <p>Causa.</p> <p>b) deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.</p> <p>Objeto.</p> <p>c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no</p> | <p>ARTÍCULO 7°. - Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:</p> <p>a) Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.</p> <p>b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.</p> <p>c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye expresamente como vicios de la voluntad al error, el dolo y la violencia (reiterado en art. 14). • Se incluye como vicio en el procedimiento la violación a la tutela administrativa efectiva. |

| | | |
|---|--|--|
| <p>propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. Procedimientos. d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos de la tutela administrativa jurídica. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, se considerará también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Motivación. e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consiguientemente, además, los recaudos</p> | <p>que ello no afecte derechos adquiridos. d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa jurídica. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados. e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consiguientemente, además, los recaudos</p> | <p>Se elimina la referencia a que los contratos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas de este título..</p> |
|---|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p> indicados en el inciso b) del presente artículo. Finalidad. f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente. </p> | <p> f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. </p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>Forma</p> | <p>ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.</p> | <p>ARTÍCULO 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.</p> <p>El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.</p> <p>La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.</p> | <p>• Se prevé expresamente la forma gráfica, electrónica o digital de los actos administrativos.</p> <p>• Se establece que el acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie.</p> |
| <p>Participación de usuarios y consumidores</p> | <p>-</p> | <p>ARTICULO 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios</p> | <p>• Se incorpora la regulación de participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de</p> |

| | | | |
|---------------|--|---|--|
| | | <p>consumidores en regulación de servicios cuestiones tarifarias y públicos: se exige la de regulación de realización de un servicios públicos, procedimiento de consulta deberá realizarse un pública o audiencia pública procedimiento de no vinculante.</p> <p>consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.</p> | |
| Vías de hecho | <p>Artículo 9.- La Administración se abstendrá:</p> <p>a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho</p> | <p>ARTÍCULO 9º.- La Administración se abstendrá:</p> <p>a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho</p> | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;</p> <p>b) De poner en ejecución un acto, estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.</p> | <p>administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.</p> <p>b) De poner en ejecución un acto, estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado.</p> <p>c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.</p> <p>d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares</p> | <p>• Se incluyen como vías de hecho los últimos dos incisos:</p> <p>c. Establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.</p> <p>d. Imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | características sobre el domicilio o los bienes de los particulares. | |
| Silencio o ambigüedad de la administración | <p>ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se enfrenta a las pretensiones que requieren de ella un pronunciamiento concreto, interpretarán como negativa. Sólo mediante disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.</p> | <p>ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se registrará de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Cuando se trate de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediante disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.</p> <p>b) Cuando una norma administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de</p> | <p>En caso de previsión expresa, el silencio puede tener sentido positivo.</p> <p>Ya no se exige pronto despacho y 30 días más para dar por configurado el silencio. Vencidos los 60 días iniciales, el interesado puede dar por configurado el silencio.</p> <p>Se prevé sentido positivo del silencio para el caso de que las normas exijan una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa. Esta disposición no aplica para salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, salvo previsión expresa. Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso. Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de</p> | <p>reglamentación correspondiente.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | <p>certificado o autorización correspondiente en sede administrativa. Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la reglamentación correspondiente.</p> | |
| Notificación y publicación | <p>ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.</p> | <p>ARTÍCULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros. Los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.</p> | <p>Se establece expresamente que los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine, asimilando su tratamiento al de las leyes según CCyCN.</p> |
| Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria | <p>ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica</p> | <p>ARTÍCULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios</p> | <p>Se limita la utilización de la fuerza de la Administración contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongansin los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta.</p> | <p>medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial. La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes. Los recursos que interpongansin los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés</p> | <p>propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.</p> <p>• Se incorpora como causal de suspensión de efectos de un acto que su ejecución traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión. Por otro lado, se exige que la nulidad que se alega sea ostensible para que proceda la suspensión.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|---------|--|---|--|
| | | público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta. | |
| Nulidad | <p>ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; (ii) resultare excluido, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.</p> <p>b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de</p> | <p>ARTÍCULO 14.- El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; (ii) resultare excluido, en cuanto se tengan como antecedentes inexistentes o falsos; (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (iv) simulación; o (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.</p> <p>b) Cuando:</p> <p>(i) fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo.</p> <p>En el caso de la incompetencia en razón del grado, cuando el acto fuere</p> | <p>Se incluye como vicio de la voluntad el grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.</p> <p>La nulidad por incompetencia en razón del grado es relativa, salvo que se trate de competencias excluyentes asignadas por ley a determinada autoridad por su idoneidad especial.</p> <p>Se incluye expresamente el vicio en el objeto y en el procedimiento como causales de nulidad.</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.</p> | <p>dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se trate de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;</p> <p>(ii) careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;</p> <p>(iii) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;</p> <p>(iv) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o</p> <p>(v) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.</p> <p>La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la</p> | <p>Se prevé expresamente que la sentencia que declare la nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto —salvo que el juez decida lo contrario por razones de equidad—, y siempre que el interesado no hubiese incurrido en dolo.</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo. | |
| Anulabilidad | Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial. | ARTÍCULO 15.- El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones no dan lugar a nulidad alguna. La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo (esta es la distinción con la nulidad absoluta). | Las irregularidades no esenciales no dan lugar a la nulidad. El acto es anulable si presenta un defecto no previsto en el artículo anterior. La sentencia que declare la nulidad relativa también tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo (esta es la distinción con la nulidad absoluta). |
| Revocación del acto nulo (y ahora se agrega del regular en el mismo artículo) | Artículo 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de | ARTÍCULO 17.- El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de | Ya no es relevante que el acto esté firme y consentido para que el acto irregular no pueda ser revocado en sede administrativa. Basta con que haya sido notificado (y haya generado derechos subjetivos que se estén |

| | | |
|--|---|--|
| <p>ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, sólo se podrá impedir subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración de nulidad.</p> <p>ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o</p> | <p>administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo. No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede. El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de administrados, no</p> | <p>cumpliendo, o bien haya cumplido totalmente su objeto), salvo dolo.</p> <p>La Administración no puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando tiene vedada su revocación.</p> <p>Los actos regulares e irregulares pueden ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos en sede administrativa (i) si así se favorece al particular sin causar perjuicio a terceros; (ii) si se acredita dolo del administrado (no meramente conocimiento del vicio); o (iii) si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.</p> <p>En caso de revocación, sustitución, modificación o suspensión de actos regulares o irregulares por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, se exige previa indemnización</p> |
|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.</p> | <p>puede ser revocado, suspendido en sede administrativa una vez notificado. Tanto el acto administrativo regular como irregular podrán ser revocados, modificados, o sustituidos o suspendidos de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, o sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando de forma previa los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado.</p> | <p>de los perjuicios, inclusive el lucro cesante.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Derogación de actos de alcance general</p> | <p>-</p> | <p>ARTÍCULO 18.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.</p> | <p>• Se prevé expresamente la posibilidad de derogar actos de alcance general sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.</p> |
| <p>Saneamiento</p> | <p>ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante: Ratificación. a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes. Confirmación. b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando</p> | <p>ARTÍCULO 19.- El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante: a. Ratificación por el órgano superior, cuando el acto emitido con incompetencia en razón de grado. b. Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.</p> | <p>Solo en caso de que el saneamiento favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros, los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación del acto solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.</p> | <p>Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación del acto solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.</p> | |
| <p>Revisión (antes) Prescripción (ahora)</p> | <p>ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:</p> <p>a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.</p> <p>b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.</p> <p>c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado</p> | <p>ARTÍCULO 22.- El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa,</p> | <p>Se elimina el recurso de revisión. El plazo de prescripción para requerir la declaración judicial de nulidad del acto administrativo es de 10 años, y para el caso de anulabilidad/nulidad relativa, el plazo es de 2 años.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>después de emanado el acto. d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).</p> | | |
| <p>Impugnación judicial de actos administrativos</p> | <p>ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:</p> <p>a) cuando revista calidad definitiva y se</p> | <p>ARTÍCULO 23.- El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo</p> | |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.</p> <p>b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.</p> <p>c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.</p> <p>d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.</p> | <p>judicialmente cuando:</p> <p>a. El acto de alcance particular:</p> <p>(i) revista calidad definitiva;</p> <p>(ii) impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;</p> <p>(iii) se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o</p> <p>(iv) la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.</p> <p>b. En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:</p> <p>(i) la impugnación se basare</p> | <p>Se incorporan normativamente supuestos en los que no resulta necesario agotar la vía administrativa:</p> <p>(i) cuando la impugnación se base exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la ley que el acto impugnado aplica;</p> <p>(ii) en caso de ritualismo inútil;</p> <p>(iii) cuando se interponga una acción de amparo u otro proceso urgente; o</p> <p>(iv) cuando se trate de actos dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme.</p> <p>• El proyecto identifica los actos que agotan la vía administrativa: el acto que resuelve un recurso jerárquico; y los actos dictados por el PEN, los órganos superiores de los entes descentralizados alcanzados, o los órganos con competencia</p> |
|--|---|---|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;</p> <p>(iii) se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o</p> <p>(iv) se tratase de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y optativa la interposición de firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de la sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, producirán efectos jurídicos de ninguna especie.</p> <p>c. Se considera que agotan la vía administrativa:</p> <p>(i) el acto que resuelve un recurso jerárquico;</p> <p>(ii) todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención</p> | <p>resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público.</p> <p>Se precisa que contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de recursos administrativos. Se prevé que el plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a 30 días contados desde la notificación del acto que se impugna (deberá modificarse el RLNPA en consecuencia).</p> <p>Se aclara la controversia relacionada con los actos dictados durante la ejecución de contratos administrativos: cuando el contratista los haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los 30 días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos 180 días de la extinción del contrato. No será necesario haber</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>audiencia del interesado;</p> <p>(iii) los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;</p> <p>(iv) los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.</p> <p>Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.</p> <p>d. El plazo para la interposición de los recursos administrativos</p> | <p>mantenido la impugnación administrativa o promovido la judicial durante tal ejecución.</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.</p> <p>e. Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del artículo 1º, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento,</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|--|---|--|
| | | durante dicha ejecución. | |
| Impugnación de actos de alcance general | <p>ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:</p> <p>a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.</p> <p>b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas</p> | <p>ARTÍCULO 24.- El administrado cuyos derechos o intereses tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:</p> <p>a. El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.</p> <p>Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:</p> <p>(i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y</p> <p>(ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.</p> | <p>Se incluye como dispensa específica al agotamiento de la vía administrativa contra actos de alcance general: cuando se trate de procesos urgentes o cuando se trate de DNU o decretos delegados.</p> <p>Se plasma en la norma que la falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impiden la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación, y a la inversa (quedando a salvo los actos de alcance particular que hayan quedado firmes).</p> |

| | | | |
|-------------------------------|---|--|---|
| | | <p>b. Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.</p> <p>La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación.</p> <p>Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.</p> | |
| Plazos para deducir la acción | <p>Artículo 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días</p> | <p>ARTÍCULO 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse</p> | <p>Se extiende el plazo de caducidad a 180 días hábiles judiciales.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p> hábiles judiciales, dentro del plazo de computados de la ciento ochenta (180) siguiente manera: días hábiles a) Si se tratare de judiciales, actos de alcance computados de la particular, desde siguiente manera: su notificación al a. si se tratare de interesado; b) Si se tratare de particular, desde su la acción, aunque sí de actos de contenido notificación al prescripción. general contra los interesado; La falta de impugnación de que se hubiere b. si se tratare de actos nulos no obsta a su formulado reclamo actos de alcance planteo como defensa resuelto general contra los que dentro del plazo de negativamente por se hubiere formulado prescripción. resolución expresa, reclamo resuelto desde que se negativamente por notifique al resolución expresa, interesado la desde que se denegatoria; notifique al c) Si se tratare de interesado la actos de alcance denegatoria; general c. si se tratare de impugnables a actos de alcance través de actos general impugnados a individuales de través de actos aplicación, desde individuales de que se notifique al aplicación, desde que interesado el acto se notifique al expreso que agote interesado el acto la instancia expreso que agote la administrativa; instancia d) Si se tratare de administrativa; vías de hecho o de d. si se tratare de hechos hechos administrativos, administrativos, desde que ellos desde que ellos fueren conocidos fueren conocidos por por el afectado. el afectado. Cuando en virtud No habrá plazo para de norma expresa impugnar las vías de la impugnación del hecho acto administrativo administrativas sin </p> | <p> En caso de vías de hecho, no corre plazo de caducidad para interponer la acción, aunque sí de prescripción. La falta de impugnación de actos nulos no obsta a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción. </p> |
|--|---|---|

| | | | |
|------------------------|---|--|--|
| | <p>deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.</p> | <p>perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de los actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.</p> | |
| <p>Recurso directo</p> | | <p>ARTÍCULO 25 bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal</p> | <p>Se deroga toda estipulación de plazos inferiores a 30 días para la interposición de recursos directos. El órgano administrativo no puede denegar su procedencia. El plazo de elevación es de 5 días, vencido el cual el particular puede ocurrir directamente ante el tribunal judicial. Al recurso directo deberán acompañarse y ofrecerse las pruebas de las que se pretende valer el particular. Cuando el acto recurrido imponga una sanción pecuniaria, su cumplimiento no puede ser exigido como requisito de</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliere este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.</p> <p>En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que</p> | <p>admisibilidad del recurso directo.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|------------------------------------|---|---|--|
| | | dispongan lo contrario. | |
| | ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. | ARTÍCULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración. La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad. | Se aclara expresamente que en caso de silencio la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, sin referencia a plazos de prescripción. Se aclara también un punto debatido en la jurisprudencia: que en caso de acciones de daños y perjuicios por actos ilegítimos, el plazo de caducidad debe computarse desde que quede firme la sentencia que declare su nulidad. |
| Impugnación de actos por el Estado | ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. | ARTÍCULO 27.- La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente. | • Se mejora la redacción del artículo. |
| Amparo por mora | Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se | ARTÍCULO 28.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se | Se precisa que el juez debe pedir el informe de las causas de la demora siempre que se hubiese vencido el plazo fijado al efecto o si considera |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, sino hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se</p> | <p>libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionario por otros</p> | <p>irrazonable la demora (antes decía “si lo estimare pertinente”). Ahora junto con el informe la Administración debe informar el plazo dentro del cual se expedirá. Se incorpora el traslado del informe al particular. El juez debe pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo informado por la Administración, y/o fijarlo en caso de que no fuere informado o fuera considerado irrazonable. El juez puede agregar que en caso de que no se expida de aprobará la solicitud del peticionante. Antes la resolución del juez era inapelable. Ahora, será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.</p> | <p>cinco (5) días hábiles judiciales. Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.</p> <p>La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando</p> | <p>pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|---|---|---|
| | | <p> acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo. </p> | |
| | <p> ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58. </p> | <p> ARTÍCULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia. </p> | <p> • Se agrega “sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia”. </p> |
| <p> Reclamo administrativo previo a la demanda judicial </p> | <p> ARTICULO 30.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de </p> | <p> ARTÍCULO 30.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada. </p> | <p> • Se elimina la exigencia expresa de que el reclamo verse sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda, y la referencia a quién resuelve el RAP. </p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>los artículos 23 y 24.</p> <p>El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.</p> | | |
| | <p>ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, podrá fundamentar los</p> | <p>ARTÍCULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, podrá ampliar los</p> | <p>• Antes, cumplidos los 45 días luego del pronto despacho, la norma decía que la demanda “debía” ser interpuesta dentro del plazo de caducidad del art. 25. Ahora se recepta “Biosystems” y se indica que la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento (salvo prescripción).</p> <p>• Ahora, la denegatoria expresa del RAP puede ser recurrida en sede administrativa. El plazo de caducidad de 180 días corre desde notificado el acto de rechazo del RAP o del recurso interpuesto, según fuere el caso.</p> <p>• Se elimina la facultad asignada a los jueces de revisar de oficio</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundamentalmente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso c) final.</p> | <p>el agotamiento de la vía administrativa y el cumplimiento del plazo de caducidad.</p> | |
| | <p>ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si</p> | <p>ARTÍCULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si</p> | <p>Se agregan como supuestos de innecesariedad del RAP los siguientes: (i) cuando una norma así lo establezca; (ii) cuando se reclamen daños y perjuicios contra el</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando: ya se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;</p> <p>a) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual.</p> | <p>expresa que así lo establezca y cuando: ya se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;</p> <p>b. se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o</p> <p>c. mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.</p> | <p>Estado por responsabilidad contractual (antes decía solamente extracontractual) o se intentente un desalojo u otra acción que no tramite por la vía ordinaria contra el Estado; y (iii) cuando se trate de un supuesto de ritualismo inútil.</p> |
|--|--|--|---|

Capítulo IV. Empleo Público (Arts. 42 a 53):

- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas, ya no será reubicado, sino que quedará automáticamente en situación de disponibilidad por un periodo máximo de 12 meses, plazo dentro del cual deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado. La indemnización prevista a gozar por el trabajador una vez cumplido el término de disponibilidad se mantiene idéntica a la prevista actualmente por el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164.
- En relación al artículo 12 del Anexo de la Ley N° 25.164, tratándose de los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de

la tutela sindical se mantiene la regulación actual de que estos no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad. Asimismo, aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad. No obstante, se elimina el párrafo referente a que *“En el caso de supresión del organismo deberán ser afectados a otro, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación.”*

- En cuanto a la movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria prevista en el artículo 15 del Anexo de la Ley N° 25.164, se elimina lo relativo a que deberá *“... contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador.”*. Además, para la movilidad geográfica ya no se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.
- En relación con el desarrollo en la carrera administrativa, se elimina el siguiente párrafo del artículo 18 del Anexo de la Ley N° 25.164 *“El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.”*
- Respecto de las jubilaciones, se sustituye el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164. Conforme las modificaciones, el personal intimado a iniciar los trámites jubilatorios ya no se encontrará autorizado a continuar en la prestación de sus servicios. Ello también deja de regir para quienes soliciten voluntariamente su jubilación o retiro.
- Se incorpora como inciso j) del artículo 24 del Anexo de la Ley N° 25.164 la prohibición al personal de realizar durante sus horas laborales del servicio público cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.
- Se modifica el artículo 31 del Anexo de la Ley N° 25.164 (apercibimiento o la suspensión hasta 30 días) en tanto las inasistencias injustificadas por días continuos en el lapso de 12 meses se reducen de 10 a 5 días.
- Se sustituye el artículo 32 del Anexo de la Ley N° 25.164 (causales para imponer cesantía) en lo referente a:
 - Las inasistencias injustificadas para que sean causal de cesantía deberán excederse de 5 días discontinuo en los 12 meses inmediatos anteriores. Antes era de 10 días.
 - Se reduce el plazo para considerarse consumado el abandono de servicio. Antes era de 5 inasistencias continuas sin causa que lo justifique siendo intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas. Con esta Ley las inasistencias se reducen de 5 a 3.
 - Se reduce el cómputo para analizar las calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz.

Antes era durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio. Ahora los plazos se reducen a 2 años consecutivos o 3 alternados, respectivamente.

- Se modifica el artículo 33 del Anexo de la Ley N° 25.164 (causales para imponer la exoneración). La pérdida de ciudadanía deja de ser una causal y se la reemplaza por la pérdida de residencia permanente.
- Se modifican los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias (artículo 37 del Anexo de la Ley N° 25.164):
 - Las causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: 6 meses. La modificación establece 1 año.
 - causales que dieran lugar a la cesantía: 1 año. La modificación establece 2 años.
 - causales que dieran lugar a la exoneración: 2 años. La modificación establece 4 años.
- Se sustituye el artículo 13 de la Ley N° 24.185 (Convenciones colectivas de trabajo). Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, con la nueva Ley tendrán validez solo para los afiliados. Antes tenían validez para afiliados y no afiliados. La nueva Ley prevé que para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización previa y expresa para realizar dicho descuento.
- Se incorpora como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente: *“ARTÍCULO 16 bis. El ejercicio regular del derecho a huelga no dará causa a ningún tipo de sanción administrativa y el descuento en la remuneración será proporcional al tiempo no trabajado .”*

Título III. Contratos vigentes y acuerdos transaccionales

Ley de Bases – Título III (Contratos vigentes y acuerdos transaccionales)

| Tema | Norma modificada | Proyecto de Ley de Bases | Síntesis de modificaciones |
|---|------------------|--|---|
| Contratos vigentes y acuerdos transaccionales | - | <p>ARTÍCULO 63.- Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por razones de emergencia, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación, la renegociación o rescisión de los contratos, de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados cuyos montos superen los diez millones (10.000.000) de módulos establecidos en el artículo 28 del Decreto N° 1030/2016 o el que en el futuro lo reemplace, y hayan sido celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023.</p> <p>La facultad a la que se refiere el párrafo precedente sólo podrá ser ejercida siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.</p> <p>A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53, inciso d) y 54 de la Ley N° 13.064 y modificatorios, normativa que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se faculta al PEN a renegociar o rescindir los contratos de obra pública, concesión de obra pública y suministro, de más de 10.000.000 de módulos celebrados antes del 10/12/2023. • Solo puede ejercer esta facultad si resulte financiera o económicamente más conveniente por razones de emergencia. • Se debe dar previa intervención a la PTN y la SIGEN. • Considera causal de fuerza mayor al artículo 53 inciso d) y 54 de la Ley N° 13.064, norma que resultará transversalmente relevante a todos los contratos. • Se excluyen los contratos de la Ley N° 23.696. |

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | <p>párrafo primero, cualquiera sea la naturaleza jurídica del ente contratante.</p> <p>Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley N° 23.696 y aquellos que se hayan suscripto en el marco de regímenes de promoción de actividades, programas de estímulo a las inversiones o a la producción.</p> | |
| | | <p>ARTÍCULO 64.- A los fines de lo establecido en el Art. 63, se entenderá que resulta económica y financieramente inconveniente para el interés público la suspensión o rescisión de los contratos de obra pública que se encuentren físicamente ejecutadas en un ochenta por ciento (80%) a la fecha de la sanción de la presente ley; o que cuenten con financiamiento internacional para su concreción. En caso de que dichos contratos se hayan visto suspendidos, su ejecución se reanudará previo acuerdo firmado entre comitente o contratante y contratista, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente en razón de la materia y deberá ser suscrito dentro de noventa (90) días desde la publicación de la presente ley.</p> | <p>• Se entiende que resulta económica y financieramente inconveniente la suspensión o rescisión de los contratos de obra pública que se encuentren físicamente ejecutadas en un 80% o que cuenten con financiamiento internacional.</p> |
| Contratos vigentes y acuerdos transaccionales | - | <p>ARTÍCULO 65.- En toda controversia o reclamo administrativo, judicial y/o arbitral que se suscite entre un</p> | <p>• Faculta al PEN a realizar acuerdos transaccionales, judiciales o arbitrales en caso de</p> |

| | | | |
|----------------------|------------|---|---|
| | | <p>contratista y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública nacional fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, en los términos y condiciones previstos en los artículos 1641 siguientes y concordantes del Código Civil y otros órganos del Sector Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo se encuentre debidamente fundado y resulte conveniente para los intereses del Estado nacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en los que será obligatorio contar con dictámenes favorables previos de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, quienes a su vez podrán requerir los informes técnicos que estimen convenientes a cualquier órgano o entidad del Sector Público Nacional y a instituciones idóneas y representativas en la materia a fin de que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción.</p> | <p>controversia o reclamo de un contratista a la administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizarán de acuerdo con el artículo 1641 y siguientes del CCyCN. • Deben estar debidamente fundado y resulte conveniente para los intereses del EN. • Será obligatorio la obtención de dictámenes favorables de la PTN y la SIGEN, los organismos que podrán requerir informes técnicos de otros órganos del Sector Público Nacional. |
| Contratos vigentes y | Ley 17.520 | Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 17.520 por el siguiente: | <ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora la facultad del PEN de otorgar concesiones de servicios públicos —no |

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| <p>acuerdos transaccionales</p> | <p>Artículo 11: El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas y para la prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.</p> <p>Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.</p> <p>Podrán otorgarse concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la</p> | <p>solamente obras—, y también la referencia a infraestructuras públicas —no solamente obras—. Lo marcado en negrita es incorporación de esta ley.</p> |
|---------------------------------|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.</p> <p>La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.</p> <p>A los fines de la consecución de los objetivos planteados en la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, podrá delegar las facultades y obligaciones que establece la misma en las jurisdicciones y entidades que estime convenientes.</p> | |
| | <p>Ley 17.520</p> <p>Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 17.520 por el siguiente:</p> <p>Artículo 4°: Las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.</p> <p>Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora la referencia a infraestructuras públicas y servicios públicos. • Se limita el procedimiento de selección a licitación pública (antes se hacía referencia también a contratación directa con entes públicos o sociedades de capital estatal). • Las referencias a iniciativas privadas también es novedosa. |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>ejecución de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.</p> <p>La licitación de la obra, infraestructura pública y servicio público objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.</p> <p>En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.</p> | |
| | <p>Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 17.520 por el siguiente:</p> <p>Artículo 7°: El contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Los aspectos marcados en negrita son incorporados por esta ley. • Se elimina la referencia al financiamiento de la concesión por parte del Estado. |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases devaluación para el caso de rescisión.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;</p> <p>b) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;</p> <p>c) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p> produzcan a lo largo de su vigencia; d) La facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del / veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento; e) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá </p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;</p> <p>f) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.</p> <p>Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.</p> | |
| | <p>Artículo 69.- Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 17.520 el siguiente:</p> | <p>• Se agrega este artículo completo.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Artículo 7° bis: A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos la administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.</p> <p>Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un panel técnico y, si correspondiere, al tribunal arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.</p> <p>Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Interna de Retorno (TIR), conforme a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.</p> <p>En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial.</p> <p>En los casos de fuerza mayor, el concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.</p> | |
| | <p>Ley 17.520</p> <p>Artículo 70.- Incorpórase como artículo 70 ter de la ley 17.520 el siguiente:</p> <p>Artículo 7° ter: La extinción del contrato por razones de interés público se registrá únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias.</p> | <p>• Se incorpora este artículo completo.</p> |

| | | | |
|--|------------|--|---|
| | | <p>La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:</p> <p>a) Identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;</p> <p>b) Explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;</p> <p>c) Someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del panel técnico y/o al tribunal arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;</p> <p>d) Establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el concedente.</p> | |
| | Ley 17.520 | <p>Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 17.520 por el siguiente:</p> | <p>• Se incorpora el artículo completo.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Artículo 12: Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.</p> <p>Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un panel técnico o tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.</p> <p>Los paneles técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.</p> <p>En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.</p> | |
|--|---|--|

| | | | |
|--|------------|---|--|
| | Ley 17.520 | <p>Artículo 72.- Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.520 el siguiente:</p> <p>Artículo 12 bis: No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:</p> <p>a) El decreto 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;</p> <p>b) Los artículos 70 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.</p> <p>El pago del precio del contrato y la remuneración del concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado nacional sólo se liberará si el concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.</p> | <p>• Se agrega este artículo completo.</p> |
| | Ley 17.520 | <p>Artículo 73.- El Poder Ejecutivo nacional podrá, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, renegociar, por razones de emergencia, la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley que se encuentren en estado de paralización, a los efectos de posibilitar el aporte de financiamiento privado</p> | <p>• Se faculta al PEN a renegociar la reconducción de contratos de obra pública que se encuentren paralizados, por razones de emergencia.</p> |

| | | | |
|--|------------|--|--|
| | | <p>tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.</p> <p>La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables, los que deberán garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia de la reconducción.</p> | |
| | Ley 17.520 | <p>Artículo 74.- Deróguense los artículos 8° y 11 de la ley 17.520.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El art. 8 refería a la creación de un fondo con destino a los estudios y control de las concesiones de esta ley. • El art. 11 mencionaba las competencias de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Es una incongruencia su derogación porque a través del art. 66 de la Ley Bases se sustituyó ese artículo. |
| | | <p>Artículo 75.- La autoridad de aplicación de la ley 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo nacional.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será definida por el PEN. |

Título VI. Energía

Capítulo I. Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319

| Tema | Modificaciones | Ley N° 17.319 | Proyecto Ley Bases |
|-------------------------|---|--|---|
| Disposiciones generales | Sustituye artículo 2. Se prevé que estarán también a cargo de las empresas estatales, empresas privadas o mixtas, las actividades relativas al procesamiento, transporte y almacenaje de hidrocarburos. (antes era solo las actividades de explotación, industrialización, transporte y comercialización). | Art. 2° — Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo. | ARTÍCULO 2°.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional. |
| Disposiciones generales | Sustituye artículo 3. Se plantean como nuevos objetivos los dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, así como también maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país. | Art. 3° — El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de los hidrocarburos del país, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad. | ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3° de la Ley 26.741*, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país. * Ley de Yacimientos petrolíferos fiscales |
| Disposiciones generales | Sustituye artículo 4. Las concesiones de | Art. 4° — El Poder Ejecutivo podrá otorgar | ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional o |

| | | | |
|-------------------------|--|---|---|
| | <p>explotación a otorgarse dejan de tener la calificación de temporales. Además, se prevé otorgar autorizaciones de transporte, almacenamiento, así como habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos.</p> | <p>permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.</p> | <p>provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenamiento, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.</p> |
| Disposiciones generales | <p>Sustituye artículo 5 Se agrega referencia a autorizaciones.</p> | <p>Art. 5º — Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado.</p> <p>Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.</p> | <p>ARTÍCULO 5º.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.</p> |
| Disposiciones generales | <p>Sustituye artículo 6 Prevé que el PEN no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas</p> | <p>Art. 6º — Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos,</p> | <p>ARTÍCULO 6º.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos,</p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>en el articulado. (Antes se preveía la fijación de precios) Deja de colocarse el foco principal en el desabastecimiento interno. La nueva Ley prevé que los sujetos pasivos de la Ley podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, aunque sujetos a la objeción de la Secretaría de Energía que podrá ser formulada dentro de los 30 días de puesta en su conocimiento la exportación practicar. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna (silencio positivo). El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el PEN que según se indicará, entre otros, aspectos vinculados al acceso a recursos.</p> | <p>comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen su conveniencia en el mercado interno y no procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinерías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales. Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los</p> | <p>comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior. Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los</p> |
|--|---|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p> petróleo crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados según los criterios precedentes. El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos </p> | <p> treinta (30) días de apuesta en su conocimiento las exportaciones a practicar, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna. </p> |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.</p> <p>La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las</p> | |
|--|---|--|

| | | | |
|-------------------------|---|--|--|
| | | <p>especiales características, y condiciones del yacimiento.</p> <p>Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.</p> <p>La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.</p> | |
| Disposiciones generales | Sustituye artículo 7 Incorpora el foco en que “el comercio internacional de hidrocarburos será libre.” | Art. 7º — El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º. | ARTÍCULO 7º.- El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º. |
| Disposiciones generales | Sustituye artículo 12. La participación del Estado Nacional y las provincias en percibir el producido de explotaciones de yacimientos de hidrocarburos se registrará | Art. 12. — El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, | ARTICULO 12.- El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>los artículos 59, 61 y 93 del texto de la Ley. Se elimina la referencia al pago en efectivo.</p> | <p>privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.</p> | <p>hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los artículos 59, 61 y 93.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Reconocimiento Superficial</p> | <p>Sustituye artículo 14 Elimina la imposibilidad de que se realicen reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en las zonas reservadas a las empresas estatales.</p> <p>Se incorpora a las provincias como sujetos pasivos contra los cuales no podrá repetirse en busca de derechos por el reconocimiento superficial.</p> | <p>Art. 14. — Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.</p> <p>El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del</p> | <p>ARTÍCULO 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.</p> <p>El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados en realizarlos deberán contar con la</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | | propietario superficiario y responderán por cualquier daño que ocasionen. | autorización previa del propietario superficiario responderán por cualquier daño que le ocasionen. |
| Derechos Obligaciones Principales: Permisos de exploración | y Sustituye artículo 19. Prevé en sentido amplio que el permiso de exploración autoriza a la realización de trabajos con las únicas limitaciones previstas por la norma. En cuanto a las limitaciones, elimina la referencia al artículo 31 del Código de Minería referido a los trabajos de investigación que se realicen desde aeronaves. | Art. 19. — El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 31 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a | ARTÍCULO 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32° y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables. | |
| Derechos y Obligaciones Principales: Permisos de exploración | Sustituye artículo 21. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía prevista en el proceso de adjudicación. Se elimina el concepto de regalía fija del 15%. La excepción prevista por el artículo 63 refiere a que los hidrocarburos usados por el concesionario en las explotaciones y exploraciones serán gravados con regalías. | Art. 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15%), con la excepción prevista en el artículo 63°. | ARTÍCULO 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación. | Sustituye artículo 27 bis. En relación con la reconversión de la concesión de | Art. 27 bis. — Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de | ARTÍCULO 27 bis. - Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p> explotación, se prevé que la solicitud solo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. Aprobada la solicitud de reconversión por la autoridad de aplicación, el plazo de la concesión, reconvertida será por única vez de 35 años computados desde la fecha de la solicitud. (Antes redirigía al artículo 35) La solicitud de unificación de áreas como una única concesión de explotación convencional deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor. </p> | <p> hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistosas o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área existente en nuevas áreas de explotación convencional de hidrocarburos y otorgamiento de una nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto. La Autoridad de Aplicación </p> | <p> extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistosas o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, no podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto, siendo dicha solicitud el objeto de la concesión a otorgar; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de </p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días y su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35. Los titulares de una Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la única vez de treinta y primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación convencional, siempre que se demostre fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente. La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones previamente existentes,</p> | <p>diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por cinco (35) años computados desde la fecha de la solicitud. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la Explotación Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 y concordantes de la presente ley. Los titulares de una Concesión de Explotación Convencional de</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la presente ley.</p> | <p>Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.</p> <p>La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, conforme lo dispuesto</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|--|---|---|
| | | | <p>en el último párrafo del artículo 35 de la presente ley, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p> | <p>Sustituye artículo 28. Reemplaza referencia a la concesión de transporte por autorización de transporte.</p> | <p>Art. 28. — A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título.</p> | <p>ARTÍCULO 28.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p> | <p>Sustituye artículo 29. Prevé que el PEN o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, además de quienes reúnan y observen los procedimientos especificados por la Sección 5. Esto último ya estaba previsto.</p> | <p>Art. 29. — Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17° cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | <p>Sección 5 del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a los requisitos dispuestos por los artículos 27 y 27 bis.</p> | <p>quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los artículos 27° y 27° bis de la presente Ley.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p> | <p>Sustituye artículo 31. Se elimina lo referente al deber de asegurar la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen</p> | <p>Art. 31. — Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la</p> | <p>ARTÍCULO 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda área abarcada por la</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | conveniente conservación de las reservas. | concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas. | concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación. | Sustituye artículo 35 Respecto de la vigencia de Concesión de Explotación Convencional Hidrocarburos prevé que el plazo de 35 años incluirá un Período de Plan Piloto de hasta 5 años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión. El artículo no es claro en redacción, pero podría interpretarse que se prevé la posibilidad de que el PE Nacional y | Art. 35. — De acuerdo a la siguiente clasificación de las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23: a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años. b) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años. Este plazo incluirá un Período | ARTÍCULO 35.- De acuerdo con la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23 de la presente Ley: a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años. b) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: treinta y |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>Provincial determinen en los pliegos de bases y condiciones- que los plazos de las concesiones de explotación sean de hasta 35, 45 y 40 años respectivamente, siempre que justifique el apartamiento de los plazos previstos por el artículo (25/35/30 años según el tipo de explotación). Además, se prevé que, en ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.</p> | <p>-de Plan Piloto de hasta cinco (5) años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión.</p> <p>sec) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años. Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación, estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión y presenten un plan de inversiones consistente con el desarrollo de la concesión, podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a un (1) año al vencimiento de la concesión.</p> | <p>c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años. En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad. Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|--|---|--|
| | | <p>Queda establecido que aquellas concesiones de explotación que a la fecha de sanción de la presente ley hayan sido previamente prorrogadas se regirán hasta el agotamiento de los plazos de dichas prórrogas por los términos y condiciones existentes. Una vez agotados dichos plazos de prórroga, los titulares de las concesiones de explotación podrán solicitar nuevas prórrogas, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en la presente ley.</p> | |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p> | <p>Sustituye la denominación de la Sección 4.</p> | <p>La denominación de la sección 4 es: “Concesiones de transporte”</p> | <p>“SECCION 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo.”</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p> | <p>Sustituye el artículo 39. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Se elimina la referencia a los plazos de vigencia de la concesión (art. 41)</p> | <p>Art. 39. — La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de</p> | <p>ARTÍCULO 39.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de transportar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | | almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes. | de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte | Sustituye el artículo 40. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Las autorizaciones serán otorgadas a quienes tengan domicilio en la República, posean la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado (conf. art. 5 de la Ley). Se prevé que la Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos. | Art. 40. — Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5a específica. Los concesionarios de explotación que ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las | ARTÍCULO 40.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>Se agrega que los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de posteriores procesos de industrialización o comercialización. Se prevé que estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo.</p> | <p>aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.</p> | <p>concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación. Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de posteriores procesos de industrialización o</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte | <p>Sustituye artículo 41. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Se incorpora la posibilidad de que en los casos de cesión de autorización de dichos plazos, el transporte se solicite prórroga de 10 años del plazo. Prevé que las “concesiones de transporte” que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la Ley, se registrarán por los términos y condiciones de su otorgamiento. Además, las autorizaciones de transporte que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.</p> | <p>Art. 41. — Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.</p> | <p>ARTÍCULO 41.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho. En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | | <p>momento de solicitar la prórroga.</p> <p>Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.</p> <p>Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p> | <p>Sustituye el artículo 42 Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”.</p> | <p>Art. 42. — Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.</p> | <p>ARTÍCULO 42.- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p> | <p>Sustituye artículo 43 Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Prevé la obligación de la persona titular de capacidad de</p> | <p>Art. 43. — Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo</p> | <p>ARTÍCULO 43.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>transporte sin uso de poner a disposición de terceros para su utilización, siempre subordinado a las necesidades del propio transportar. Este último no podrá realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Prevé la obligación de que quienes se encuentran habilitados a procesar hidrocarburos, procesen los hidrocarburos terceros hasta un máximo del cinco por 5% de la capacidad de sus instalaciones.</p> <p>Dicho porcentaje podrá ser incrementado por acuerdo de partes o por la autoridad de aplicación en las condiciones establecidas en la norma.</p> <p>Establece la exclusión de la aplicación de las disposiciones de este artículo a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus</p> | <p>precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte. La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.</p> | <p>personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de la capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser</p> |
|---|---|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción.</p> | | <p>incrementado (i) por acuerdo de partes en cualquier momento y/o; (ii) por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratara de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje.</p> <p>Las previsiones del presente artículo no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo con lo previsto en el artículo 40° último párrafo.</p> <p>La autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda,</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|---|---|---|
| | | | establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte | Sustituye artículo 44. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. | Art. 44. — En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación a los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes. | ARTÍCULO 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes. |
| - | Incorpora después del artículo 44° de la Ley N° 17.319, la Sección 4° Bis "Almacenamiento subterráneo". Prevé el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural para aquellos que tengan autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural. Dichas autorizaciones no estarán sujetas a plazo. Delimita las áreas en las cuales podrán ser | - | ARTÍCULO 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en: a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias. b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación. |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>otorgadas este tipo de autorizaciones, aclarando que fuera de esos supuestos, no se requerirá autorización. Delimita qué sujetos podrán ser titulares de autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.</p> <p>Prevé que los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, aunque los habilita a realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, acordando libremente los precios de venta y servicio de almacenaje.</p> <p>La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial.</p> <p>El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera</p> | | <p>c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.</p> <p>Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: (i) cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, (ii) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y (iii) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.</p> <p>Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo.</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>comercialización. Cuando se trate de gas naturas propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado.</p> | | <p>Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo. Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad. La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | | momento de su primera comercialización en los términos del artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones | Sustituye artículo 45. Se eliminan los procedimientos especiales. | Art. 45. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 bis, los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección. Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo primero y 40, segundo párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en el Título II de la presente ley. | ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17°, 22° y 27° bis de la presente Ley, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° de la presente Ley y cumpla los requisitos exigidos en esta sección. |
| Derechos y Obligaciones | Sustituye artículo 47. | Art. 47. — Dispuesto el llamado a licitación en | ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Principales: Adjudicaciones</p> | <p>Se incluye referencia a la autoridad de aplicación provincial. Ahora el pliego debe contener (i) las inversiones mínimas a las que deberá comprometerse el adjudicatario y (ii) los mecanismos de ajustes de las regalías. Se estipula ahora que la evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada. Se agrega que los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del 15%, que el oferente podrá elevar o reducir.</p> | <p>cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, en el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de las propuestas. Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan. El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se</p> | <p>licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de las informaciones disponibles concernientes a la presentación de las propuestas. El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para</p> |
|--|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>consideren idóneos para su formulación la asegurar su más amplio conocimiento, buscando la totalidad de las inversiones realizadas, la mayor concurrencia los ingresos obtenidos y posible, debiéndose los gastos operativos incluir entre éstos, los gastos operativos incurridos, entre otras necesariamente, el variables.</p> <p>Boletín Oficial. Las La evaluación de ofertas publicaciones se tendrá en cuenta el valor efectuarán con una total del proyecto, anticipación mínima de incluyendo las regalías sesenta (60) días a ofertas, inversiones indicado para el comprometidas y comienzo de recepción producción asociada de ofertas. conforme lo establecido en el pliego respectivo.</p> <p>Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + "X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.</p> <p>El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento,</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|---|--|---|--|
| | | | buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones | Incorpora artículo 47° bis de la Ley N° 17.319. Se agrega que las concesiones existentes, a su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar una nueva licitación. La licitación puede realizarse con un plazo mínimo de antelación de 1 año a su vencimiento. Se prevé que el pliego podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación, y que dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes. | ARTÍCULO 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas. Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la | ARTÍCULO 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas. Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.</p> | <p>continuar con la explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones</p> | <p>Sustituye artículo 48. Se incluye referencia a la autoridad de aplicación provincial. Se elimina la posibilidad de requerir mejoras a las ofertas. Se elimina la referencia a que la adjudicación debe recaer sobre quien proponga la mayor inversión o actividad exploratoria: queda únicamente la referencia a la oferta más conveniente.</p> | <p>Art. 48. — La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente que aen el artículo 47°. Es criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.</p> | <p>ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47°. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones</p> | <p>Sustituye artículo 49. Se agrega referencia a licitación (no solo concurso). Se agrega referencia a la autoridad de aplicación provincial. Se agrega que no es causal válida de afectación el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.</p> | <p>Art. 49. — Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundará documentada y suficientemente. No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley.</p> | <p>ARTÍCULO 49.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundará documentada y suficientemente. No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.</p> |
| <p>Derechos y Obligaciones</p> | <p>Sustituye artículo 57.</p> | <p>Art. 57. — El titular de un permiso de exploración</p> | <p>ARTÍCULO 57. — El titular de un permiso de</p> |

| | | | |
|--------------------------------------|---|---|--|
| <p>Principales: Canon y regalías</p> | <p>El canon deberá abonarse al Poder Ejecutivo nacional o provincial según corresponda. Se modifica el valor de canon por km² para permisos de exploración:</p> <p>a) Plazo Básico: 1° período: 0,5 barriles de petróleo por km². 2° período: 2 barriles de petróleo por km². b) Prórroga: 15 barriles de petróleo por km². (el valor proporcional entre primer y segundo período se mantiene x4—, pero para el caso de la prórroga se reduce a menos de la mitad).</p> | <p>pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:</p> <p>a) Plazo Básico: 1er. Período: doscientos cincuenta pesos (\$ 250). 2do. Período: mil pesos (\$ 1.000).</p> <p>b) Prórroga: Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado la suma de diecisiete mil quinientos pesos (\$ 17.500) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el veinticinco por ciento (25%) anual acumulativo. El importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al segundo Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del canon que corresponda en función del período por</p> | <p>exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:</p> <p>a) Plazo Básico: 1er. Período: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado. 2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado. b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.</p> |
|--------------------------------------|---|---|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| | | Km2 que será abonado en todos los casos. | |
| Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías | Sustituye artículo 58. Se modifica el valor de canon por km2 para concesionarios de explotación: 10 barriles de petróleo por km2. El valor proporcional entre permiso de exploración y concesión de explotación se mantiene casi inalterado (x20). | Art. 58. — El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500). | ARTÍCULO 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área. |
| Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías | Sustituye artículo 58 bis. Se elimina la posibilidad de que la autoridad de aplicación establezca: (i) bonos de prórroga para las prórrogas de concesiones de explotación; y (ii) bonos de explotación para las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos. Se establece cómo se fijará el valor de los barriles de petróleo que determina los cánones a pagar de los arts. 57 y 58. | Art. 58 bis. — La Autoridad de Aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el pago de un bono de prórroga cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final del período de vigencia de la concesión por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga. Para los casos de realización de actividades | ARTÍCULO 58 bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación. El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente en dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil |

| | | | |
|-------------------------|--|---|---|
| | | <p>complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a partir del vencimiento del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer el pago de un bono de explotación cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes asociadas a la explotación convencional de hidrocarburos al final del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos.</p> | <p>anterior al de efectivo pago.</p> |
| Derechos y Obligaciones | Sustituye artículo 59. Antes el porcentaje de regalías se aplicaba | Art. 59. — El concesionario de explotación pagará | EL ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará |

| | | | |
|--------------------------------------|---|--|---|
| <p>Principales: Canon y regalías</p> | <p>sobre hidrocarburos líquidos y gas natural, ahora la norma dice “hidrocarburos líquidos y gaseosos”. Antes el porcentaje de regalía era de un 12% fijo, ahora depende de lo que se defina en el proceso de adjudicación. Antes se preveía una regalía adicional de hasta el 3%/18% para el caso de prórrogas (primera/sucesivas). Ahora ese monto no está predeterminado en la norma. Se elimina la referencia al tope máximo de regalía de 18% que se preveía para las concesiones de explotación otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 17.319. Para las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos se preveía una regalía adicional que ahora se elimina.</p> | <p>mensualmente al Concedente, concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%) idéntico porcentaje del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, pagará mensualmente la producción de gas natural, en concepto de regalía. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, en caso de prórroga, corresponderá el pago</p> | <p>al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación. Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de</p> |
|--------------------------------------|---|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>de una regalía adicional de hasta tres por ciento (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la primera prórroga y hasta un máximo total de dieciocho por ciento (18%) de regalía para las siguientes prórrogas.</p> <p>En los casos de las concesiones de explotación referidas en el último párrafo del artículo 35, corresponderá el pago de una regalía total que no podrá superar el dieciocho por ciento (18%).</p> <p>Por la realización de las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a las que se hace referencia en el artículo 27 bis de la presente ley, a partir del vencimiento del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá fijar asimismo una regalía adicional de hasta tres por ciento</p> | <p>hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | | <p>(3%) respecto de la regalía vigente hasta un máximo de dieciocho por ciento (18%) según corresponda conforme al mecanismo establecido en el artículo 35.</p> <p>Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.</p> | |
| <p>Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías</p> | <p>Sustituye artículo 61. Se agrega referencia a la autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>Art. 61. — El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o</p> | <p>ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere</p> |

| | | | |
|--------------------------------------|---|---|--|
| | | <p>concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.</p> | <p>que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.</p> |
| <p>Otros derechos y obligaciones</p> | <p>Sustituye artículo 66. Los derechos acordados por el Código de Minería se acuerdan también a permisionarios, concesionarios y autorizados de actividad almacenamiento subterráneo.</p> | <p>Art. 66. — Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2º, 3º, y 4º del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.</p> | <p>ARTÍCULO 66.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las</p> |

| | | | |
|-------------------------------|--|---|---|
| | | <p>La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.</p> | <p>resoluciones que se adopten. La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.</p> |
| Otros derechos y obligaciones | <p>Sustituye artículo 67. Se agrega referencia a autorizados.</p> | <p>Art. 67. — El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.</p> | <p>ARTÍCULO 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.</p> |
| Otros derechos y obligaciones | <p>Sustituye artículo 69. Se incluye referencia a la figura del autorizado</p> | <p>Art. 69. — Constituyen obligaciones de permisionarios</p> | <p>ARTÍCULO 69.- Constituyen obligaciones de</p> |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>y a la autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:</p> <p>a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto;</p> <p>c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;</p> <p>d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren;</p> <p>e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o</p> | <p>permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:</p> <p>a) realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;</p> <p>b) adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;</p> <p>c) evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;</p> <p>d) adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar</p> |
|--|---|---|--|

| | | | |
|-------------------------------|---|---|---|
| | | <p>reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;</p> <p>f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.</p> | <p>asiniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;</p> <p>e) adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;</p> <p>f) cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.</p> |
| Otros derechos y obligaciones | <p>Sustituye artículo 70. Se incluye referencia a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>Art. 70. — Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.</p> | <p>ARTÍCULO 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.</p> |
| Otros derechos y obligaciones | <p>Sustituye artículo 71. Se incluye referencia a la figura del autorizado.</p> | <p>Art. 71. — Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán</p> | <p>ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán</p> |

| | | | |
|----------|--|--|--|
| | | <p>preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.</p> <p>La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.</p> <p>Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.</p> | <p>preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.</p> <p>La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.</p> <p>Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.</p> |
| Cesiones | <p>Sustituye artículo 72. Se agregan referencias a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>Art. 72. — Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.</p> | <p>ARTÍCULO 72.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser</p> |

| | | | |
|---------------------------------------|---|--|--|
| | | La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública. | permisionarios, concesionarios o autorizados, según corresponda. La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública. |
| Inspección y Fiscalización | Sustituye artículo 75. Se agregan referencias a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial. | Art. 75. — La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios. | ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, o concesionarios o autorizados. |
| Inspección y Fiscalización | Sustituye artículo 77. Se agrega referencia a la figura del autorizado. | Art. 77. — Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización. | ARTÍCULO 77.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización. |
| Nulidad, caducidad y extinción de los | Sustituye artículo 79. | Art. 79. — Son absolutamente nulos: | ARTÍCULO 79.- Son absolutamente nulos: |

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>permisos y concesiones</p> | <p>En todos los incisos se agrega a la figura del autorizado.</p> <p>Se agrega como supuesto de acto absolutamente nulo a la adjudicación de permisos y concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.</p> | <p>a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;</p> <p>c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;</p> <p>d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.</p> | <p>a) los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>b) las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;</p> <p>c) los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;</p> <p>d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;</p> <p>e) cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.</p> |
| <p>Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones</p> | <p>Sustituye artículo 80.</p> <p>La reiterada infracción al régimen de tarifas para el transporte de hidrocarburos ya no es causal de caducidad.</p> | <p>Art. 80. — Las concesiones o permisos caducan:</p> <p>a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3)</p> | <p>ARTÍCULO 80.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan por:</p> <p>a) falta de pago de una anualidad del canon</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Se agrega en el artículo referenciado a los autorizados y a la autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>meses después de vencido el plazo para abonarlo;</p> <p>b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;</p> <p>c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;</p> <p>d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;</p> <p>e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22º y 32º;</p> <p>f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;</p> <p>g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo el expreso del Poder</p> | <p>respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;</p> <p>b) falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;</p> <p>c) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;</p> <p>d) transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;</p> <p>e) no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;</p> <p>f) haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;</p> <p>g) fallecimiento de la persona humana o fin de</p> |
|---|---|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | <p>Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;</p> <p>h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43°, o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para éstos transportes. Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.</p> | <p>la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda,</p> <p>manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;</p> <p>h) incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43°.</p> <p>Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.</p> |
| <p>Nulidad, caducidad y extinción de los</p> | <p>Sustituye artículo 86. Se agrega referencia a los autorizados y a la</p> | <p>Art. 86. — En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá</p> | <p>ARTÍCULO 86.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y</p> |

| | | | |
|-------------------------------|--|---|--|
| <p>permisos y concesiones</p> | <p>autoridad de aplicación provincial.</p> | <p>establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> | <p>autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o autorización. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte</p> |
|-------------------------------|--|---|--|

| | | | |
|----------------------|---|---|--|
| | | | Suprema de Justicia de la Nación. |
| Sanciones y recursos | <p>Sustituye artículo 87. Se agrega entre las figuras sujetas a las sanciones a las autorizaciones. Se actualizan los montos de las multas: 80.000 a 80.000.000 UVAs.</p> | <p>Art. 87. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre diez mil (m\$. 10.000.—) y diez millones de pesos moneda nacional (m\$. 10.000.000.—). Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.</p> | <p>EL ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.</p> |
| Sanciones y recursos | <p>Sustituye artículo 88. Se incorpora la figura del autorizado como sujeto pasible de las sanciones.</p> | <p>Art. 88. — El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de</p> | <p>EL ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará a la autoridad de aplicación a disponer el</p> |

| | | | |
|---------------------------|---|---|---|
| | | <p>apercibimiento, suspensión o eliminación del registro que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.</p> | <p>apercibimiento, suspensión o eliminación del registro que se refieren los artículos 40° y 50°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.</p> |
| <p>Empresas estatales</p> | <p>Sustituye artículo 91 bis. Se respetan las áreas reservadas en favor de sociedades con participación estatal y los contratos celebrados con terceros a la fecha de entrada en vigor de la norma. Las nuevas asociaciones con terceros deberán respetar los procedimientos previstos en las modificaciones.</p> | <p>Art. 91 bis. — Las provincias y el Estado nacional, cada uno en relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades Concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación o con terceros, se podrán realizar esquemas asociativos, en los cuales la participación</p> | <p>ARTÍCULO 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno en relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con</p> |

| | | | |
|--------------------|---|---|--|
| | | de dichas entidades o empresas provinciales durante la etapa de desarrollo será proporcional a las inversiones comprometidas y que efectivamente sean realizadas por ellas. | anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ta del Título II de esta ley. |
| Empresas estatales | Sustituye artículo 94. Se agrega la actividad de procesamiento a aquellas para las cuales las empresas estatales quedan sometidas a la actividad de policía de la autoridad de aplicación. | Art. 94. — Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios. | ARTÍCULO 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados. |
| Empresas estatales | Sustituye artículo 95. Se aclara que los contratos entre empresas estatales y otras personas de derecho público o privado siempre deben atenerse a lo dispuesto en la sección 5ta del Título II para la | Art. 95. — De conformidad con lo que establece el artículo 11º, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más | ARTÍCULO 95.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente |

| | | | |
|--|-----------------------------------|--|--|
| | <p>selección de los terceros.</p> | <p>adecuadas para el desarrollo de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades. El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.</p> | <p>desarrollo de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la Sección 5ta del Título II, de esta ley para la selección de terceros. El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.</p> |
|--|-----------------------------------|--|--|

| | | | |
|--------------------------------|--|---|---|
| <p>Autoridad de Aplicación</p> | <p>Sustituye artículo 98. Antes establecía las facultades del PEN, ahora también incluye las facultades del Poder Ejecutivo provincial, según el ámbito de su competencia. Se incluye la referencia a autorizaciones (además de permisos y concesiones). Se elimina la facultad de asignar y modificar áreas reservadas a empresas estatales, y de aprobar la constitución de sociedades y contratos celebrados entre empresas estatales y terceros para la explotación de zonas reservadas.</p> | <p>Art. 98. — Es facultad del Poder Ejecutivo nacional decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia.</p> <p>a) Determinar las zonas del país en las cuales se promuevan las actividades regidas por esta ley.</p> <p>b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.</p> <p>c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.</p> <p>d) Anular concursos.</p> <p>e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.</p> <p>f) Determinar las zonas reservadas al reconocimiento superficial.</p> <p>g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.</p> <p>h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiales.</p> | <p>ARTÍCULO 98.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:</p> <p>a) determinar las zonas del país en las cuales se promuevan las actividades regidas por esta ley;</p> <p>b) otorgar permisos, concesiones y autorizaciones;</p> <p>c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;</p> <p>d) anular concursos;</p> <p>e) determinar las zonas reservadas al reconocimiento superficial;</p> <p>f) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiales;</p> <p>g) declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique</p> |
|--------------------------------|--|---|---|

| | | | |
|------------------------|---|---|---|
| | | <p>i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.</p> | <p>en la respectiva delegación.</p> |
| Normas Complementarias | <p>Sustituye artículo 100. Se agrega a los autorizados entre los obligados a indemnizar.</p> | <p>Art. 100. — Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.</p> | <p>ARTÍCULO 100.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.</p> |
| Derogaciones | <p>Se derogan los artículos 11, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103° y 104° de la Ley N° 17.319.</p> | <p>Art. 11. — Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3° y</p> | - |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Art. 11: Preveía el rol de las empresas estatales en las actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reservara en su favor.</p> <p>Art. 13: Establecía que el Estado Nacional destinaría al desarrollo de Tierra del Fuego un porcentaje de las regalías que percibiera por la explotación de los yacimientos ubicados allí.</p> <p>Art. 15: Exigía la previa obtención de un permiso para los trabajos de reconocimiento.</p> <p>Art. 51: Establecía que las personas jurídicas extranjeras de derecho público no podían presentarse en licitaciones para la obtención de permisos y concesiones.</p> <p>Art. 91: Preveía las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales.</p> <p>Art. 96: Determinaba cuáles eran las empresas estatales</p> | <p>desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo Unico que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obra y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.</p> <p>***</p> <p>Art. 13. — El Estado nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.</p> <p>***</p> <p>Art. 15. — No podrán iniciarse los trabajos de</p> | |
|---|---|--|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>en los términos de esta ley.</p> <p>Art. 101: Facultaba al PEN para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, y a establecer beneficios para promover la participación de dichas empresas en la actividad petrolera.</p> <p>Art. 103: Preveía la facultad del PEN de reducir el impuesto especial a la renta dentro de los 18 meses de la entrada en vigor de la ley.</p> <p>Art. 104: obligación del PEN de reglamentar la ley.</p> | <p>reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación.</p> <p>El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.</p> <p>El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera.</p> <p>Levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.</p> <p>Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de</p> | |
|--|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>permisos o concesiones en la zona reconocida.</p> <p>La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.</p> <p>***</p> <p>Art. 51. — No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.</p> <p>***</p> <p>Art. 91. — Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el Anexo Único que forma parte de esta ley.</p> <p>***</p> <p>Art. 96. — A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.</p> | |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>***</p> <p>Art. 101. — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas que promueven la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.</p> <p>***</p> <p>Art. 103. — El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en ocho (8) puntos el porcentaje fijado en el artículo 56 inciso c) apartado VI y durante los diez (10) años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.</p> <p>***</p> <p>Art. 104. — El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento ochenta</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | (180) días de sancionada esta ley, la reglamentación a que se alude en el párrafo final del artículo 6º. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos. | |
|--|--|--|--|

Capítulo II. Gas natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076

- Para las exportaciones de gas natural, antes estaban previstos los lineamientos básicos de autorización. Ahora se faculta al PEN a reglamentar ese procedimiento (art. 3).
- Ya no se exige a los importadores y exportadores la remisión de copia de los contratos al ENARGAS (art. 3).
- Se incorpora el art. 3 bis, por el que se regulan las bases del procedimiento de autorización de exportaciones de GNL, facultándose al PEN a reglamentarlo (art. 3 bis).
- Se prevé la elaboración de un estudio de la Secretaría de Energía a efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, a fin de asegurar el abastecimiento de la demanda interna y dar base firme a los proyectos de exportación de GNL (art. 3 bis).
- Las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción o sus ampliaciones o etapas sucesivas (art. 3 bis).
- El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado (art. 3 bis).
- Las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación (art. 3 bis).

- Se extiende el plazo de renovación de la habilitación de 10 a 20 años (art. 6).
- Se agrega que, a fin de asegurar el suministro de servicios no interrumpibles, los transportistas y distribuidores podrán, por sí o por terceros, adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural (art. 24).
- Se elimina la referencia al recurso de alzada. Se establece que los actos emanados de la máxima autoridad del ENARGAS son impugnables mediante recurso directo ante la CNACAF. El plazo para interponerlo es de 30 DHJ. Queda unificado este recurso al del art. 73 (art. 70).
- Se elimina la facultad del ENARGAS de dictar las normas de procedimiento para la realización de las audiencias públicas y la aplicación de sanciones (art. 73).

Ley de Bases – Gas Natural

| Temática | Ley 24.076 | Proyecto de Ley de Bases | Síntesis de modificaciones |
|--|---|---|---|
| Importaciones y exportaciones de gas natural | <p>ARTICULO 3º — Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno. El silencio, en tal caso, implicará conformidad. Los importadores y exportadores, deberán remitir al</p> | <p>ARTÍCULO 3º.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el artículo 6º de la Ley N° 17.319.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Para las exportaciones de gas natural, antes estaban previstos los lineamientos básicos de autorización. Ahora se faculta al PEN a reglamentar ese procedimiento. • Ya no se exige a los importadores y exportadores la remisión de copia de los contratos al ENARGAS. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.</p> | | |
| <p>Procedimiento de autorización de exportación de GNL</p> | | <p>ARTÍCULO 3° bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley. Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de</p> | <p>• Se incorpora el art. 3 bases del procedimiento de autorización de exportaciones de GNL, facultándose al PEN a reglamentarlo.</p> <p>• Se prevé la elaboración de un estudio de la Secretaría de Energía a efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, a fin de asegurar el abastecimiento de la demanda interna y dar base firme a los proyectos de exportación de GNL.</p> <p>• Las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se previera durante el mismo periodo de análisis. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional fijará las pautas y premisas de análisis que deberán tenerse en consideración en el estudio a realizarse a los fines de la referida Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, incluyendo aquellas necesarias para las proyecciones de producción nacional de gas natural y ofertas de otras fuentes u orígenes, y de la demanda interna</p> <p>volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción o sus ampliaciones o etapas sucesivas.</p> <p>El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean contratados.</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>durante el período de análisis.</p> <p>Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.</p> <p>El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones,</p> | <p>Las modificaciones de esta ley (¿?) o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrán efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p> reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin. </p> <p> La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por </p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|------------------------------|---------------------------------------|---|--|
| | | <p>presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.</p> <p>A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.</p> <p>Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrán efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.</p> | |
| Renovación de habilitaciones | ARTICULO 6º — Con una anterioridad no | ARTÍCULO 6º.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses | • Se extiende el plazo de renovación de la habilitación de 10 a 20 años. |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.</p> | <p>a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.</p> | |
| <p>Suministro de servicios no interrumpibles</p> | <p>ARTICULO 24. — Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios</p> | <p>ARTÍCULO 24.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios</p> | <p>• Se agrega que, a fin de asegurar el suministro de servicios no interrumpibles, los transportistas y distribuidores podrán, por sí o</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. | asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley. | por terceros, adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural. |
| Impugnación de resoluciones del ENARGAS | ARTICULO 70. — Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. | ARTÍCULO 70.- Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación. | • Se elimina la referencia al recurso de alzada. Se establece que los actos emanados de la máxima autoridad del ENARGAS son impugnables mediante recurso directo ante la CNACAF. El plazo para interponerlo es de 30 DHJ. Queda unificado este recurso al del art. 73. |
| Audiencias / Sanciones | ARTICULO 73. — El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de procedimiento con sujeción a las | ARTÍCULO 73.- Las sanciones aplicadas por el Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de | • Se elimina la facultad del ENARGAS de dictar las normas de procedimiento para la realización de las audiencias públicas y la aplicación de sanciones. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p> cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso. Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación. </p> | <p> Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación. </p> | |
|--|--|--|--|

Capítulo III. Modificaciones a la Ley N° 26.741

- Deroga el artículo 1° que declaraba de interés público nacional y como objetivo prioritario el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.
- Sustituye los incisos d), g) y h) del artículo 3° de la Ley 26.741 (principios de la política hidrocarburífera) por los siguientes:

- *d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;*
- *g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;*
- *h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.*

Capítulo IV. Unificación de los Entes Reguladores

- Se **crea el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad** el que, una vez constituido, **reemplazará** y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (**ENRE**), creado por el artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (**ENARGAS**), creado por el artículo 50 de la Ley N° 24.076. El ENRE y ENARGAN continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que se constituya el nuevo Ente.
- Se encomienda al PEN a dictar todas las normas y actos para hacer efectivo lo dispuesto en el punto anterior y dictar el texto ordenado de las Leyes N° 24.065 (ENRE) y 24.076 (ENARGAS).
- El nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad tendrá las atribuciones previstas en los artículos 52° y concordantes de la Ley N° 24.076 (funciones y facultades del ENARGAS), y 56 y concordantes de la Ley N° 24.065 (funciones y facultades del ENRE).

Capítulo V. Adecuación de las Leyes 15.336 y 24.065

- Se faculta al poder ejecutivo a adecuar en el plazo de 1 año las Leyes Leyes N° 15.336 (Ley de Energía Eléctrica) y 24.065 (ENRE) conforme, entre otras, las siguientes bases:
 - Promoción de apertura del comercio internacional de energía eléctrica.
 - Libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a usuarios finales la libre elección del proveedor.
 - Impulso del despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de remuneración en costo económico horario del sistema.
 - Adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro.
 - Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final.

- Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos
- Modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

Capítulo VI. Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007 (Art. 208)

- Se faculta al PEN a elaborar, con el acuerdo de las Provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 27.007 (establecimiento de una legislación ambiental uniforme).
- Tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Título VII. Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Se crea un nuevo régimen de fomento para el desarrollo de grandes proyectos y obras de los **sectores** de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas, que cumplan con los requisitos previstos en su articulado.

Los **propósitos** del régimen son: incentivar grandes inversiones, promover el desarrollo económico, fortalecer la competitividad, incrementar las exportaciones de bienes y servicios, favorecer la creación de empleo y fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos comprendidos en el régimen.

El **monto mínimo** de la inversión es de USD 200.000.000, monto que puede ser incrementado por el PEN por sector.

Los proyectos que puedan resultar en el posicionamiento de la República Argentina como nuevo proveedor de largo plazo en mercados globales en los que aún no cuente con participación relevante, y que involucren desembolsos de capital en etapas sucesivas cuya inversión mínima en activos computables por etapa sea igual o superior a USD 1.000.000.000, podrán ser calificados como de **Exportación Estratégica de Largo Plazo** por la autoridad de aplicación en oportunidad de su aprobación, y en dicho caso gozarán de beneficios y garantías superiores.

El **plazo** para adherir al régimen será de dos años desde su entrada en vigor, plazo que puede ser prorrogado por el PEN por hasta un año más.

La Ley de Bases establece la obligación de los beneficiarios de proveer un **Plan de Desarrollo de Proveedores Locales**, comprometiendo al menos el 20% del importe de la inversión a proveedores locales en condiciones competitivas.

Para calcular los requisitos mínimos de inversión, podrían considerarse activos computables, entre otros, los siguientes:

1. la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a proyectos incluidos en el RIGI,
2. la adquisición de participaciones, acciones y/o participaciones en el capital de sociedades, siempre que se cumplan los requisitos y limitaciones aplicables,
3. la adquisición de unidades, acciones y/o participaciones en el capital de una VPU,
4. bienes inmuebles,
5. derechos de usufructo sobre bienes inmuebles, concesiones de minería, petróleo y/o gas.

Asimismo, todos los bienes incorporados a la ejecución del proyecto de inversión, tengan o no la consideración de inversiones en activos computables y cualquiera que sea la forma contractual en que se hayan incorporado, estarán alcanzados por los incentivos, derechos y garantías previstos para el régimen.

Los proveedores de bienes y servicios con mercancías importadas pueden adherir al RIGI las importaciones destinadas a abastecer a las VPU registradas.

Las siguientes figuras pueden ser calificadas como **VPUs**:

- a) sociedades anónimas, incluidas las unipersonales, y las sociedades de responsabilidad limitada;
- b) las sucursales dedicadas establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) las “sucursales dedicadas” previstas en la ley; y
- d) uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Asimismo, podrán adherirse al RIGI los titulares de concesiones relacionadas con la ejecución y/o explotación de obras de construcción de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios, que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional y proveedores de bienes o servicios con mercancías importadas, si:

- (i) presentan un plan de inversión que pueda calificarse de Gran Inversión con arreglo a este régimen y
- (ii) cumplen el resto de requisitos y condiciones para su inclusión en el RIGI.

I. Beneficios fiscales:

I.a. Impuesto a las Ganancias. El VPU adherido al régimen estará sujeto a un tratamiento fiscal especial:

1. La alícuota será del 25%, y no se aplicará la escala progresiva de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
2. Los VPU podrán optar, para las inversiones que realicen, por practicar la correspondiente amortización de los activos, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, o según el régimen especial que prevé la Ley Bases.
3. El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de las Sucursales Dedicadas, también pueden utilizarse para compensar los beneficios imponibles de la empresa.
4. Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del IPC.

I.b. Dividendos y beneficios. La ganancia neta derivada de los dividendos y utilidades proveniente de años contados desde la fecha de adhesión al RIGI, los dividendos y utilidades referidos quedarán alcanzados por una alícuota del 3,5%.

I.c. Transacciones entre la VPU y partes vinculadas. Se aplican las normas sobre precios de transferencia del artículo 17 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, excepto respecto de las obligaciones formales.

I.d. Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA). Para el pago de las obligaciones se establece un sistema basado en "Certificados de Crédito Fiscal": Bajo ciertas condiciones, el VPU podrá pagar el IVA a sus proveedores, o al fisco en el caso de importaciones de bienes, mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Los proveedores considerarán los Certificados de Crédito Fiscal como un saldo a favor del

impuesto. Cuando el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos de dichos certificados, y el fisco no efectúe la devolución en el plazo de 3 meses, el beneficiario podrá transferir dichos Certificados de Crédito Fiscal a terceros sin necesidad de autorización previa. Los beneficiarios no podrán computar créditos fiscales corrientes pagados con Certificados de Crédito Fiscal.

I.e. Impuesto sobre Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias. Las VPU podrán computar el 100% de los importes pagados y/o percibidos por el impuesto como crédito para el Impuesto a las Ganancias.

I.f. Deducciones por intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del Proyecto. La normativa relativa al límite de deducción de intereses no se aplicará durante los cinco primeros años a partir de la fecha de adhesión.

Límites. Los incentivos fiscales concedidos a través del RIGI no producirán efectos si dan lugar a una transferencia de ingresos a autoridades fiscales extranjeras mediante la aplicación de un impuesto mínimo global conforme al segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Registros contables en USD. Los VPU pueden optar por llevar sus registros contables y estados financieros en dólares utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

II. Beneficios aduaneros

Los beneficiarios podrán importar y exportar libremente mercancías para la construcción, explotación y desarrollo del proyecto adherido. Estarán exentos de derechos aduaneros y recibirán otros beneficios, como una estabilidad garantizada del régimen aduanero durante 30 años. Los proyectos no se verán afectados por las restricciones reglamentarias al suministro, transporte y transformación de los insumos destinados a dichas exportaciones.

Los beneficiarios también estarán exentos de derechos de importación, tasa estadística y cualquier otro régimen de pago anticipado sobre las importaciones definitivas y/o temporales de bienes de capital, partes, piezas, componentes y materias primas. También estarán totalmente exentos de los derechos de exportación con relación a las exportaciones definitivas realizadas por los proyectos incluidos en el RIGI hasta tres años después de su inclusión.

Los proyectos no pueden estar sujetos a restricciones directas o indirectas, cuotas o prohibiciones de importación o exportación que no sean prohibiciones no económicas.

III. Incentivos cambiarios

Los cobros de exportaciones de productos están exentos de su obligación de ingreso y negociación y liquidación en el mercado de cambios en los porcentajes identificados a continuación:

- a) 20% luego de transcurridos 2 años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU;
- b) 40% luego de transcurridos 3 años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU;

c) 100% luego de transcurridos 4 años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU.

Para los proyectos calificados como "estratégicos a largo plazo", los plazos se acortan un año por cada tramo.

Dichos fondos, en los porcentajes referidos, serán de libre disponibilidad. Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado de cambios las divisas y/o cualquier contravalor correspondiente a otros rubros o conceptos (tales como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

Las divisas provenientes de préstamos financieros locales o externos tomados por los VPU no estarán sujetas a restricciones y se considerarán fondos de libre disponibilidad tanto en Argentina como en el exterior. No le será aplicable a los VPU adheridos al RIGI ninguna limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria.

Las regulaciones cambiarias actuales o futuras que establezcan cualquier restricción o exijan autorizaciones previas para acceder al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros en el extranjero, o la repatriación de inversiones directas de no residentes, no se aplicarán a la VPU si las cantidades repatriadas y vendidas en el mercado de cambios son, en todo momento, superiores o iguales a las cantidades en divisas que requieran.

IV. Garantías y estabilidad

IV.a. Garantías

Los VPU tienen asegurada la plena disponibilidad de los resultados de sus proyectos, sin la obligación de comercializar sus productos en el mercado local; la plena disponibilidad de sus activos e inversiones -que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios-, el derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones y el derecho al pago de beneficios, dividendos e intereses mediante el acceso al mercado de cambios, siempre que los fondos del proyecto hayan ingresado a través del mercado de cambios.

IV.b. Estabilidad reglamentaria

Los VPU tendrán estabilidad regulatoria en materia fiscal, aduanera y cambiaria durante 30 años. Esta estabilidad implica que los incentivos mencionados anteriormente no pueden verse obstaculizados o reducidos por ninguna normativa futura que pudiera cambiar el tratamiento fiscal, aduanero o cambiario del proyecto; incluso la derogación de la Ley por la que se promulga el RIGI.

IV.c. Estabilidad fiscal

El régimen otorga una estabilidad tributaria por 30 años. Los impuestos a aplicar a los VPU serán los vigentes a la fecha de su inclusión en el régimen, considerando las modificaciones anteriores. No se aplicarán a dichos VPU nuevos tributos creados con posterioridad a la fecha de inclusión distintos de los vigentes a esa fecha. Tampoco se aplicarán los incrementos de los impuestos existentes.

IV.d. Estabilidad aduanera

El RIGI prevé la estabilidad del régimen aduanero por un periodo de 30 años, a partir de la adhesión de la VPU. Además, pretende garantizar la posibilidad de redactar declaraciones y autoliquidaciones manuales para salvaguardar la estabilidad aduanera en caso de cambios normativos o tarifarios.

IV.e. Estabilidad cambiaria

El RIGI también establece la estabilidad cambiaria por un período de 30 años, contados a partir de la adhesión del VPU, salvo que existan condiciones más favorables establecidas por el régimen cambiario general de negociación y liquidación de operaciones de exportación. El régimen cambiario vigente no puede ser afectado por normas cambiarias que establezcan condiciones más onerosas.

Estabilidad de Proyectos Estratégicos de Exportación a Largo Plazo: la autoridad de aplicación podrá extender la garantía de estabilidad de estos proyectos realizados en etapas sucesivas hasta 30 años después de la fecha estimada de lanzamiento de cada etapa. En ningún caso podrá extenderla más allá de 30 años, contados a partir de los 10 años posteriores al lanzamiento de la primera etapa.

Adicionalmente, en este capítulo de la Ley de Bases se regulan los supuestos de terminación de los incentivos bajo el RIGI, el régimen de infracciones y de recursos aplicables a los VPU, y el mecanismo de resolución de conflictos (arbitraje)

Por último, la Ley de Bases establece que el RIGI no será aplicable a las jurisdicciones (Provincias y Ciudad de Buenos Aires) que no adhieran expresamente al régimen.